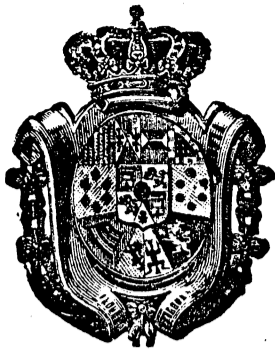


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 25 de Enero.

Por el paquete *Angle-Saxon*, que entró el sábado en Liverpool, tenemos noticias de Boston hasta 5 del corriente, y de New-York hasta el 4. Parece que Mr. Polk encuentra grandes dificultades en la guerra de Méjico. El Congreso rechaza al parecer todo el negocio, al menos en lo relativo a los subsidios, y el belicoso presidente no sabe lo que hacer para pasarse sin ellos.

Se ha propuesto una contribucion sobre el té y el café, mas como la Republica-modelo no gusta de ninguna clase de impuestos, no hay probabilidades en favor de esta medida. De Méjico sabemos que el general Taylor debia salir de Monterey el 10 para Victoria con la division del general Twigg y parte de la brigada del general Smitt. Decíase que el general Urrea estaba en Victoria con 6000 caballos. Wool se hallaba en Parras, y Wolf en Saltillo. Santana tenia 28,000 hombres en Potosí.

(Standard.)

El siguiente párrafo, extractado del *Limerick Chronicle*, indica que el armamento popular de Irlanda es algo mas que una faccion, y que las compras de armas no se hacen solo, segun se aseguraba, por propietarios y hombres respetables.

Un *gentleman* que volvia de esta ciudad el sábado último vió en el camino de Tipperary á siete individuos cubiertos de andrajos, pero armados cada uno con un fusil nuevo de Birmingham comprados el mismo dia en Limerick.

Otro que venia de Tipperary á Limerick el mismo dia contó en manos de los aldeanos que volvían del mercado hasta 146 armas, entre fusiles, carabinas y pistolas, que habian comprado en la ciudad aquella misma mañana. (Times.)

FRANCIA.

Paris 27 de Enero.

En la sesion de ayer, celebrada en la Cámara de los Diputados, el Sr. Presidente Mr. Sauzet leyó el proyecto de mensaje redactado por M. Vitet, relator de la comision, concebido en los términos siguientes:

«Señor: el primer deseo de V. M. es al mismo tiempo nuestro primer deber: uniremos nuestros esfuerzos á los vuestros: prestaremos á vuestro Gobierno toda nuestra cooperacion para aliviar los padecimientos que con V. M. deploramos. Conservéase en todas partes el orden; respétese la propiedad; añácese con firme vigilancia la libertad de las transacciones mercantiles y la circulacion de los víveres; distribúyase ampliamente el trabajo, que es el mas eficaz de los socorros; dirijámonos tambien á la beneficencia privada, estimulemos su celo, auxiliémosla con un empleo bien entendido del tesoro público, y atenuaremos en lo posible la calamidad que pesa sobre el país.

Las relaciones de V. M. con todas las Potencias extranjeras le infunden la firme confianza de que la paz del mundo está asegurada. Por ello nos felicitamos con V. M.

Francia, que ha tomado parte en vuestros dolores de padre, se asocia con gozo á los consuelos que la Providencia os envía. El matrimonio de vuestro muy amado hijo el duque de Montpensier con vuestra muy amada sobrina la Infanta Luisa Fernanda, al mismo tiempo que completa las satisfacciones reservadas á vuestra familia, es recibido por nosotros como una nueva prenda de las buenas é íntimas relaciones establecidas hace tanto tiempo entre España y Francia, y cuya conservacion era tan importante para la prosperidad como para la seguridad recíproca de ambos Estados.

Espera V. M. que los negocios de la Plata no tarden en arreglarse conforme á las ideas de vuestro Gobierno, de acuerdo

con el de la Gran Bretaña: las justas reclamaciones de nuestro comercio, cuyas relaciones con aquellos países estan resintiéndose de su estado hace tanto tiempo, nos infunden el deseo de que esa esperanza se realice prontamente.

V. M. ha concluido un tratado de navegacion con el Emperador de Rusia. Llamada la Cámara á deliberar sobre las disposiciones económicas de ese tratado, examinará con interés un convenio que, por medio de una justa reciprocidad en nuestras relaciones marítimas con aquel imperio, debe asegurarnos todas las ventajas que nos es útil conservar.

La República de Cracovia, estado independiente y neutral, ha sido incorporada al imperio de Austria. Francia desea sinceramente la independencia de los estados y la conservacion de los compromisos de que ninguna potencia puede emanciparse sin emancipar al mismo tiempo á las demas. Al protestar contra esta violacion de los tratados, que es un nuevo ataque á la antigua nacionalidad polaca, ha cumplido V. M. un imperioso deber y correspondido á la justa emocion de la conciencia pública.

Sabemos con satisfaccion que á pesar de las causas que hubieran podido suspender los progresos de las rentas públicas, no han cesado estas de ir en aumento. Mas por grande que sea nuestra confianza en los grandes recursos de Francia, las imprevistas cargas que han venido á pesar sobre el tesoro nos imponen el deber de plantear este año en el exámen de las leyes de hacienda la mas escrupulosa economia. Cuidaremos sobre todo de que no se introduzca ningun gasto nuevo que no esté justificado por una evidente necesidad.

V. M. nos anuncia que deben presentarse á la Cámara diversos proyectos de ley relativos á reformas importantes en la legislacion y administracion del reino. Nos apresuraremos á estudiar y resolver todas las cuestiones que encomienda el país á nuestro celo; y que deben contribuir, ya á fomentar la instrucion y el bienestar en todas las clases de la sociedad, ya á favorecer los progresos de nuestro comercio, de nuestra industria y de nuestra agricultura. Si hay entre estas reformas algunas que las circunstancias actuales no permitan realizar desde ahora; no por eso debemos dejar de preparar para tiempos mas felices resultados justamente deseados.

La conclusion de los grandes trabajos emprendidos para la defensa y prosperidad nacionales es una de nuestras primeras necesidades. Estos trabajos deben llevarse á su término con perseverancia, pero observando la prudente reserva que reclaman el estado de la hacienda y la conservacion del crédito público. La tranquilidad tan felizmente restablecida en la Argelia por el valor é infatigable abnegacion de nuestro ejército, nos permite y prescribe adoptar al fin, y sujetar á experimentos decisivos las medidas propias para secundar los progresos de la colonizacion en nuestras posesiones de Africa. La Cámara consagrará la atencion mas seria al proyecto de ley especial que se la presente sobre esta importante cuestion.

Nos anima, señor, un sentimiento comun. Como V. M. deseamos fundar en nuestra patria una indisoluble alianza entre la monarquía y la libertad. Habeis consagrado vuestra vida y la de vuestros hijos á dar un brillante ejemplo de los beneficios de que es prenda esta alianza. Os sostendremos en vuestra mision. Una experiencia, ya larga, nos ha iluminado sobre la política que conviene á nuestros intereses morales y materiales. Continúe esa política liberal y sabia dando firmeza á nuestras instituciones, y asegure la marcha pacífica y regular de nuestros destinos. V. M. puede contar con nuestra leal cooperacion. Encaminándonos al mismo fin nos auxiliaremos mutuamente para alcanzarle; y Francia, próspera y honrada, recogerá el fruto de nuestros esfuerzos. (Debats.)

Esciben de Cracovia en 16 de este mes al *Boersen-Halle*:

Las tropas rusas acantonadas cerca de Michalowise han recibido refuerzos. Se cree que el verdadero motivo de esta concentracion de tropas es el de impedir á los campesinos de la Gallizia mantener relaciones con los del reino de Polonia. (Id.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE GERONA.

Sesion del dia 2 de Febrero de 1847.

Se abrió á las dos y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se leyó por primera vez una enmienda al dictámen de la comision de actas, relativa á las elecciones de Riaño, firmada por el Sr. Balbuena, el Sr. Ferreira Caamaño y otros Sres. Diputados.

Se dió cuenta de una exposicion que habia entregado á la mesa el Sr. Madoz.

El Sr. MADOZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Madoz?

El Sr. MADOZ: Para hacer una observacion á la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MADOZ: El Sr. D. Ramon Cabrera, Diputado electo por el distrito del Abisal, me encargó poner sobre la mesa la exposicion que dirige al Congreso, á fin de que se sirva resolver con respecto á la delicada situacion en que se encuentra.

El Sr. Cabrera, que se ha sentado en estos bancos como Diputado en las Cortes constituyentes del 56 al 57, y que tiene prestados grandes servicios al país, se encontró complicado en el acontecimiento del año 43, y fue presidente de la junta central, y como tal, comprendido en la capitulacion, juntamente con el Sr. Ametller y otros; en virtud de esta capitulacion permaneció bastante tiempo en España, pasan lo despues á Francia con pasaporte del capitán general de Cataluña. No creyendo que habria inconveniente alguno se presentó en Perpiñan al cónsul español para pedirle el correspondiente pasaporte con el objeto de venir á España, y se le contestó que no podia dárselo por haber sido presidente de la junta central.

Yo, señores, tenia esta exposicion hace dias, pero esperaba algunas palabras de consuelo para los que comen el pan amargo de la emigracion, y por último hoy dia me he decidido á presentarla, porque mis deseos no se han cumplido.

Me limito pues á presentar á la mesa esa exposicion para que se reclamen las actas del distrito del Abisal y se vea si puede tener entrada como Diputado el Sr. Cabrera ó no.

El Sr. PRESIDENTE: No puedo hacer mas que cumplir con el reglamento preguntando si pasará esta exposicion á la comision de actas.

Hecha la pregunta por un Sr. Secretario, se acordó que pasara á la indicada comision.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de pasar á la órden del dia se va á proceder á la lectura de una proposicion presentada á la mesa en 15 de Enero.

Se leyó esta proposicion firmada por el Sr. Cortina, el señor Lujan y otros, la cual estaba reducida á solicitar que se remitiesen al Congreso los documentos relativos al enlace de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Cortina tiene la palabra como uno de los firmantes.

El Sr. CORTINA: Antes de entrar en este incidente me atreveria á preguntar, puesto que está prevenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si por parte del Ministerio hay alguna dificultad en presentar los documentos ó no.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Gracia y Justicia: El Ministerio, señores, tenia ya conocimiento de que esa proposicion estaba sobre la mesa, y ha acordado presentar esos documentos. Creo que con esto queda satisfecha la pregunta del señor Cortina.

El Sr. CORTINA: Puesto que el Gobierno ha dicho que los traerá, no es necesaria esa proposicion, y por lo tanto queda retirada.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Hay otras dos proposiciones sobre la mesa, de las cuales no se puede dar cuenta en este momento, y por consiguiente se pasa á la órden del dia, que es la continuacion de la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision relativo á las actas de Badajoz y el voto particular de los Sres. Gonzalo Moron y Necedal.

Habiendo ayer hablado en contra el Sr. Bahamonde, tiene hoy la palabra en pro el Sr. Gonzalo Moron, como uno de los autores del voto particular.

El Sr. GONZALO MORON: La cuestion que actualmente se halla sometida á la deliberacion del Congreso es á mi modo de ver una de las mas importantes que se pueden presentar en materia de actas.

Yo no me hubiera separado del dictámen de la mayoría de la comision si no hubiera considerado la gran importancia del caso en cuestion y la imposibilidad en que se encuentran los alcaldes de ser elegidos para el cargo de Diputados por sus respectivos distritos, y si no hubiese ademas graves inconvenientes políticos.

El Sr. Bahamonde expuso ayer las diferentes incompatibilidades que habia para poder ser elegido Diputado, y en efecto yo reconozco que hay dos incompatibilidades; pero creo que las del órden político son las mas graves, las de mas importancia y las que afectan á la esencia de la ley.

La ley electoral al establecerlas no ha tenido otro objeto que procurar que las elecciones sean el producto de la voluntad de los electores, y hacer que las autoridades no se aprovechen de las influencias que como tales pueden tener.

Decia, señores, que tiene una gran importancia, y que afecta en la esencia á la ley electoral, porque esta no es otra cosa que el conjunto de medidas que se han creído necesarias para hacer que la eleccion sea espontánea y el producto de la libre voluntad de los electores. Por esto se ha establecido que cierta clase de autoridades no puedan presentarse como candidatos y ser

elegidos, y entiendo yo que los alcaldes están comprendidos en esta incompatibilidad.

Los alcaldes, señores, tienen por la ley una infinidad de atribuciones; no solo en el orden administrativo, sino también en el orden judicial. Los alcaldes son los que deben revisar las listas de electores, siendo además los presidentes de las mesas electorales, y por lo tanto en caso de empate son ellos los que deciden las cuestiones que pueden suscitarse, y puede decirse con verdad que son los que en primera instancia deciden las cuestiones electorales.

Los alcaldes, señores, ejercen autoridad administrativa porque ellos son los gefes de la administración municipal. Ejercen funciones económicas, porque ellos son los que tienen el cuidado de reunir el ayuntamiento para que se verifique el repartimiento de las contribuciones bajo su presidencia, y ellos son los que deben activar el cobro de estas. El alcalde también tiene autoridad judicial, porque tiene facultad para instruir los sumarios y para aplicar en muchos casos correccionalmente alguna pena ligera.

Todas estas atribuciones, que según las leyes les competen, les dan una inmensa ventaja para influir en las elecciones cuando a su objeto convenga.

Señores, si la ley electoral ha prevenido sabiamente el modo de evitar la influencia de los jueces de primera instancia privándolos con razón del derecho a ser elegidos, ¿con cuánto mayor motivo no se debe evitar la influencia del alcalde, que es más inmediata, más continua, más eficaz, de todas las horas, de todos los instantes, y que se extiende desde el primer ciudadano hasta el último? ¿Y no es de temer que los alcaldes emplearán su influencia en beneficio propio? ¿Y cuáles serían las consecuencias? La consecuencia sería que en el Congreso de Diputados habría una verdadera irrupción de alcaldes. Yo creo que si fuera posible que viniesen aquí 50 gefes políticos y 40 intendentes, esto perjudicaría indudablemente a la opinión y prestigio del Congreso, porque se diría que no venían a sentarse aquí por las cualidades de que pudieran estar adornados, sino por la influencia que habrían tenido ocasión de ejercer. Pues lo mismo puede decirse de los alcaldes.

¿Y son estos únicamente los inconvenientes que resultarían de esta decisión? No, señores; hay otros. El día que pudieran ser nombrados los alcaldes Diputados a Cortes, ese día vendría a tierra la institución de los alcaldes; esta institución perdería su índole, y en vez de ser benéfica y paternal se convertiría en instrumento de opresión y de tiranía para los unos, y de favores y privilegios para los otros.

Por todas estas razones espero que el Congreso aprobará el voto particular, interpretando de esta manera la ley electoral en su verdadero sentido.

El Sr. FERNANDEZ NEGRETE: Señores, aunque me unen vínculos de amistad al Diputado de cuya admisión se trata, todavía hubiera tomado la palabra sobre esta cuestión si en este debate solo se hubiera tratado de la validez o nulidad de la elección y de las circunstancias legales de la persona elegida, porque rehuyo siempre las cuestiones individuales. Pero afortunadamente aquí no vamos a decidir una cuestión subalterna electoral, sino a resolver un problema muy grave y de alta jurisprudencia constitucional. Aquí no vamos a ver si en la confección de las actas de Badajoz ha habido o no errores; no vamos a investigar si en el acto de emitirse los votos ha habido o no coacción; no vamos en fin a averiguar si D. Manuel Molano tiene o no las cualidades de la ley. La rectitud, la independencia, la imparcialidad de la autoridad política de Badajoz es una prueba para mí muy segura de la verdad de esta elección. Las circunstancias particulares, domésticas y financieras del Sr. Molano son por otra parte bien conocidas en la provincia. Solo pues nos toca decidir si los que ejercen el cargo de alcaldes deben o no tomar asiento en el Congreso.

Que la cuestión es grave lo probó la comisión presentando sobre ella dos dictámenes; lo demostró el Congreso aplazando diferentes veces su discusión. Que nuestra decisión se espera con impaciencia lo prueba el calor con que se habla en los círculos de Madrid de la cuestión de los alcaldes. Pero no es esta impaciencia la causa por que tomo la palabra. Yo tomo la palabra para decir solamente, porque en la mayor parte de mis argumentos me ha precedido el Sr. Bahamonde, que los Diputados que voten el dictamen particular de mis amigos los Sres. Moron y Nocedal votan una teoría oligárquica, invasora de los fueros de los electores, y los Diputados que voten por el dictamen de la mayoría, votan una teoría liberal, moderada, tradicional y conservadora. (Risas de aprobación.) Y voy a deducir una prueba de este que parece extraño alorismo. Como esta cuestión es de principios, y los de la nueva ciencia política son tan abstractos, no se extrañará que imite hasta cierto punto a los nuevos teólogos de la legislación constitucional.

Señores, los gobiernos representativos son gobiernos de desconfianza. (Risas. Movimiento.) Así lo dicen todos los publicistas, y así lo prueban todas las Constituciones antiguas y modernas. Indignados los pueblos de la tiranía de los Reyes, como se decía en siglos pasados, y como se dice hoy; indignados los mas ilustres patriotas del abuso escandaloso de inmorales privados, exigieron de sus Príncipes intervenir en el gobierno por medio de representantes de todas las clases del Estado. Esta exigencia produjo entre nosotros las Cortes de Aragón y de Castilla; este sagrado derecho, reclamado con indómita constancia por los barones ingleses, arrancó aquel magnífico Habeas corpus, sublime monumento de las leyes inglesas; en su virtud la Francia, cargada de onerosos privilegios, se dió la Constitución de 1791, y esta misma necesidad, mas o menos sentada, nos dió la Constitución de 1812. El pueblo pues había pedido una representación nacional, y la había obtenido; pero, previsora de futuros peligros, la experiencia le hizo conocer que se había engañado, que la representación que se había dado era una mentira, y que los Diputados que le representaban no eran la expresión de su voluntad; conoció en fin que aquellos que habían tratado de disfrazar sus exigencias no eran los verdaderos representantes de los intereses del pueblo. El pueblo pidió entonces leyes electorales, y el pueblo, que tenía razón, obtuvo leyes electorales. Pues bien, ¿qué pidió en estas leyes electorales? El pueblo pidió libertad e independencia para elegir a sus representantes, y con razón o sin ella el pueblo electoral creyó que los ataques a esta libertad e independencia procedían del Gobierno.

Esto lo pedían todos aquellos hombres del pueblo independientes representados en su municipalidad; esto es histórico: estos eran los que habían pedido intervenir en los actos del Gobierno. Luego solo el Gobierno, o por sí o por medio de sus agentes, era el que podía ejercer una influencia perniciosa a los intereses populares. Esta influencia, señores, podía ejercerse directa o indirectamente, activa o pasivamente, y esta influencia directa podía ejercerse o sobre el cuerpo electoral o sobre la representación nacional. Sobre el cuerpo electoral se ejercía esta influencia durante

los últimos reinados de Castilla. Yo creo, señores, que ni un Rey mal aconsejado ni un Emperador atrevido se determinarían a ejercer esta influencia tercera vez en Castilla. Yo sé muy bien que contra estos atentados los pueblos no pueden escribir su maldición en leyes electorales. Pero dónde las escriben? Se escriben con sangre en los campos de Villalar; y si todavía allí parecen los fueros, las tempestades pasan, señores, y con la nueva época renacen las franquicias nacionales, y nacen radiantes y esplendentes para perpetuar en esas lápidas (indicando las del salón) los nombres de Bravo y de Padilla.

Los empleados, señores, que por su destino gerárquico tienen que subordinar su voluntad a la del Gobierno, no pueden ser representantes del pueblo, porque la misión de estos representantes es cabalmente vigilar al Gobierno; esta es la teoría constitucional. Y como sea de suponer que los que tienen sueldo del Gobierno, y solo viven de él, no tengan voluntad propia, de aquí el clamor en todas partes de que los empleados no sean Diputados. Y si a la circunstancia de empleado se agrega el candidato reunido a autoridad o jurisdicción en el distrito por donde se presente candidato, crece de todo punto la incompatibilidad con la independencia de representantes del pueblo.

Esto sentado, señores, ¿quienes son aquellos que por su dependencia o por temor de su poderío deben ser excluidos de las urnas del pueblo? Estos son aquellos que dependen en el presente y en el porvenir del Gobierno; estos son aquellos a quienes el Gobierno puede castigar, puede premiar, a quienes puede el Gobierno detener en su carrera; en una palabra, aquellos que por su interés tienen que sacrificar su voluntad a la del Gobierno. Y bien, señores, ¿son los alcaldes de España los que dependiendo del Gobierno no tienen mas voluntad que la suya? ¿Son los alcaldes los que pueden ser premiados y castigados o ascendidos, o son mas bien las únicas autoridades populares que tienen los pueblos? ¿O son mas bien el brazo de los municipios levantado frente al Gobierno para proteger la frente inerme de los ciudadanos? ¿Y será posible que en España, en el año 47, en el siglo XIX se quiera inutilizar estas autoridades paternales privándoles del honroso derecho de representar a sus ciudadanos, de cuyos intereses cuidan, y a los que ellos solos dan la paz doméstica?

Mucho mas hay que decir en esta materia; pero otros señores Diputados tienen que entrar en este campo, y yo quiero que les queden algunas flores que coger. Concluyo pidiendo al Congreso, repitiendo lo que antes he anunciado, que los señores que voten el dictamen de los Sres. Gonzalo Moron y Nocedal votan una teoría oligárquica y usurpadora, y los que voten el dictamen de la mayoría votan una teoría liberal, tradicional, conservadora.

El Sr. Presidente leyó la lista de los Sres. Diputados que habían usado de la palabra en pro y en contra, y dijo:

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Nocedal tiene la palabra.

El Sr. NOCEDAL: La cedo al Sr. Bertran de Lis.

El Sr. BERTRAN DE LIS: Señores, antes de entrar en la cuestión principal tengo que hacer dos ligeras observaciones: la primera es una indicación que ha hecho el Sr. Negrete al principio de su discurso, reducida a que tal vez en esta cuestión haya aquí, en el Congreso, pero acaso fuera, algunas instancias respecto a candidaturas. Sobre este punto debo declarar de la manera mas franca que yo, lejos de tener un motivo semejante acerca de esta cuestión, entro en ella enteramente desimpresionado; y al contrario, si algún motivo personal me llevase, sería muy diverso del que acabo de decir, porque no conozco a la persona llamada en una resolución definitiva después del debate, teniendo entendido que esta persona, sobre la cual recae el nombramiento, pertenece a las opiniones que yo sustentó, y por lo tanto mas bien debiera desear que el voto particular fuese desechado, si se atendiera a mis convicciones personales. La segunda observación que tengo que hacer es que he notado una cosa muy singular, y es que dos personas que sustentan ideas de Gobierno, como mis dignos amigos los Sres. Bahamonde y Negrete, han sentado aquí principios contrarios a los que profesan: luego me haré cargo de las observaciones del señor Negrete.

La cuestión actual se puede considerar bajo dos puntos de vista; o como una cuestión de legalidad o como una cuestión de principios. Aquí se ha dicho por personas que pertenecen a diferentes opiniones políticas que las cuestiones de actas son cuestiones de legalidad. Bueno hubiera sido que esta cuestión no se hubiera sacado del terreno de la legalidad; pero no siento que se haya traído al terreno de los principios, antes por el contrario, me alegro mucho.

Se ha dicho aquí en esta cuestión que el que era diputado provincial no estaba comprendido en el artículo 10 de la ley electoral, que en su primera parte dice que los funcionarios que ejerzan mando o jurisdicción, de cualquier clase que sea, no podrán ser Diputados. Me parece que la ley está bien terminante, sin embargo de que aquí se ha observado que los que ejercen tales cargos no son funcionarios públicos. También el cargo de los alcaldes es gratuito y, hasta cierto punto, no renunciabile; pero yo creo, señores, que sería muy conveniente que aquí se sentase que estos funcionarios no pudiesen ser Diputados.

El alcalde puede renunciar su cargo aunque obligatorio; pues solo es obligatorio en cuanto a que el alcalde no puede renunciar sin el permiso del Gobierno. Yo pregunto si el capitán general de Valencia quiere ser elegido Diputado por Murviedro, y quiere hacer dimisión, y el Gobierno no quiere admitirla, ¿puede ser elegido Diputado? Un militar no puede hacer renuncia de su destino si el Gobierno no lo tiene por conveniente. Hay mas, señores, se dice que el cargo de alcalde es obligatorio; pues qué, señores, ¿no tenemos noticias de que algunos han renunciado y el Gobierno les ha admitido la renuncia? El alcalde está en mejor situación que una autoridad militar; la autoridad militar no puede abandonar su destino hasta que el Gobierno no le admita la renuncia. Pues bien, el alcalde no solo tiene el medio de hacer la renuncia, que creo que hasta cierto punto tiene el Gobierno obligación de admitirla, no solamente creo que tiene ese medio, sino otro, y es que cuando el Gobierno no quiere admitirle su renuncia puede levantar su domicilio: de manera que un alcalde está mas favorecido que una autoridad militar. El alcalde puede dejar de ser alcalde cuando quiera, en presentando un oficio diciendo: he levantado mi domicilio.

Hay mas, señores, como ha dicho muy bien el Sr. Moron, no tratamos aquí de un acto exclusivo de este cuerpo, tratamos de una ley. Cuando se trata de una ley que ha sido presentada en el otro cuerpo colegislador y discutida independientemente en ambos, ya no hay que atender a lo que se ha hablado en la discusión, sino a lo que esta ley. Además esta ley está sancionada por la Corona, y la sanción le da toda la fuerza que debe tener, sin que a nadie sea permitido interpretar su texto. Por lo mismo aquí no debemos atenernos a lo que dijese la comisión al tiempo de extender y sostener el dictamen que dió sobre esta ley, ni a la declaración especial que se alga se hizo

para el caso de que nos ocupamos. Es preciso que se tenga muy presente que la ley electoral se discutía por los dos cuerpos colegisladores; y aunque en este solo se emplearon tres o cuatro días para ella, fue porque esta cuestión estaba ya discutida en las legislaturas anteriores, y solo se ha dilucidado el punto de si la elección había de hacerse por distritos o por provincias; no se empleó mas tiempo porque no se necesitó mas. Esta es una consideración que es menester no perder de vista. Yo he leído el discurso en el cual se preguntaba si los alcaldes estaban comprendidos en el artículo de la ley, y la declaración que hizo la comisión en esta parte fue absurda.

Dijo el Sr. Guerrero: desco saber si en este artículo se comprende a los alcaldes, porque en el hecho de serlo ejercen un cargo obligatorio, y no tienen otro medio de eludirlo que el mudar de domicilio. La comisión dijo que el proyecto de ley del Gobierno no comprendía a los alcaldes, y yo creo que si los comprendía, porque dice que todo el que ejerza cargo, jurisdicción, mando político y militar, no puede ser elegido Diputado en la demarcación en que lo ejerza; de manera que el proyecto del Gobierno no daba lugar a dudar que aludía a los alcaldes, porque los alcaldes ejercen mando, jurisdicción y poder político.

Otra de las pruebas que indican que el Gobierno comprendió en su proyecto a los alcaldes es la participación inmediata que les ha dado en la mesa electoral: si no hubiera creído el Gobierno que no podían ser Diputados, estoy seguro, segurísimo, de que no les hubiera dado esta participación en la mesa: se la dió porque quiso que el Gobierno estuviese representado en ella, así como quiso también que lo estuviesen los partidos, para que de este modo la elección fuese mas legal y mas libre, ejerciendo el alcalde con entera independencia sus funciones, y estando representados en la mesa los dos partidos contendientes. Repito pues que si el Gobierno hubiera querido que los alcaldes fuesen Diputados, de seguro no les hubiera dado esta participación en las operaciones electorales.

Respecto a la cuestión de principios, diré que extraño mucho que dos personas tan ilustradas hayan combatido los principios que he sentado. Se ha dicho que los Diputados tienen obligación de presentarse a los pueblos a dar cuenta de sus actos; eso es un error: los Diputados deben responder de su conducta a la nación entera; pero de ninguna manera a una localidad.

Voy a contestar a lo que el Sr. Fernandez Negrete ha dicho en su elocuente y fogoso discurso. Estoy conforme en que en los tiempos antiguos que ha citado S. S. un alcalde debía ser Diputado, porque los Diputados en los tiempos a que ha aludido el Sr. Negrete no eran Diputados, eran procuradores a quienes mejor se habia de nombrar para esto que a los individuos de ayuntamiento. Pero la índole de los Gobiernos actuales en nada se parece a la de los tiempos antiguos; la organización antigua es una organización que no tiene ninguna analogía con el Gobierno actual. Los Gobiernos antiguos estaban basados en la desconfianza; el Gobierno representativo está basado en la armonía de los poderes del Estado; no es un Gobierno de desconfianza, no es un Gobierno de acuerdo entre la corona y el pueblo. No pareciéndose en nada los Gobiernos antiguos a los actuales, todo lo que ha dicho el Sr. Fernandez Negrete ha venido a tierra.

Cuando la ley ha querido establecer esas incompatibilidades de esencia, lo mismo ha querido que comprenda a un comisario que a un alcalde, lo mismo a un juez de primera instancia que a un diputado provincial; y de ninguna manera deben ni pueden hacerse distinciones entre las autoridades administrativas y judiciales. Lo que quiere la ley es que se deje en entera libertad al elector, y que las autoridades no conviertan su mando en instrumento para las elecciones; lo que quiere la ley para los gefes políticos lo quiere para las demas autoridades.

Yo creo con el Sr. Moron que es un inconveniente que a estos cuerpos vengau muchas personas que puedan componer mayorías numerosas, mayorías muertas; porque esto sería un grave mal. Este principio no solamente es contrario al espíritu de la ley electoral, sino, lo que es mas grave, destruye la ley misma. Es bien sabido que aquí se ha sostenido una opinión en favor de la administración local; pero esta opinión iba a establecer una independencia anómala del centro de acción que debe existir en el Gobierno. En aquellos tiempos en que no habia libertad política, en aquellos era conveniente la administración aislada en las localidades; pero después que se ha establecido la libertad política de ninguna manera es conveniente. En los tiempos del despotismo, cuando la autoridad Real ejercía un poder omnimodo, entonces no solamente era conveniente sino necesaria, porque entonces esa libertad que tenían las corporaciones locales era la única libertad que se gozaba. En el día sucede todo lo contrario, y lo único que todos debemos procurar es que las leyes que se hagan no tengan tendencia a dar un carácter político a las autoridades locales.

El alcalde hoy día reasume en sí toda la autoridad de un pueblo, todas las atribuciones de la autoridad local; pues estas atribuciones las vamos a hacer políticas en el momento mismo en que acordemos que el alcalde sea Diputado. Desde este momento el alcalde no va a administrar para ser alcalde, que va a administrar para ser Diputado; de manera que vamos a establecer que el cargo de alcalde, de que habla la ley municipal, es mas que un cargo administrativo, un cargo político, y esto no puede menos de ser perjudicial a los intereses políticos y a los intereses administrativos.

Por último, insisto en lo que he manifestado anteriormente; esto es, que con arreglo a la ley no pueden los alcaldes ser Diputados; y finalmente, que si se desecha el dictamen de la minoría de la comisión, vamos a echar por tierra el pensamiento de la ley electoral y municipal dando al cargo de alcalde un carácter político que no le compete según la ley electoral y la ley política.

El Sr. FERNANDEZ NEGRETE: Voy a contestar a lo que ha dicho el Sr. Bertran de Lis aludiendo a mi discurso, y le probaré que los Gobiernos representativos, lo mismo que los Gobiernos antiguos, son Gobiernos de desconfianza. Para probarlo ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer el art. 26 de la Constitución de 1845 y el art. 27 de la de 1857.

Empezando a leer un Sr. Secretario, dijo:

El Sr. FERNANDEZ NEGRETE: Ese artículo no es el que yo he pedido que se lea; es el 26 de la Constitución de 45 y el 27 de la del año 57. El primero dice que en el caso de disolverse las Cortes han de reunirse otras dentro de tres meses; y el otro, que si las Cortes no fuesen convocadas en todo el año, se reúnan en Diciembre. Véase pues cómo los Gobiernos representativos también son Gobiernos de desconfianza.

El Sr. BENAVIDES: Yo felicito al Sr. Bertran de Lis por el discurso que ha pronunciado; pues seguramente merece que le den las gracias todos sus amigos; pero el Sr. Bertran de Lis no ha probado lo que hay que probar para convencernos de que los alcaldes estén excluidos de ser Diputados. S. S. se ha rememorado a los tiempos antiguos, y ha hecho una explicación, que seguramente tiene mérito, de las diferencias de los Gobiernos mo-

ernos y los antiguos. El Sr. Bertran de Lis ha dicho perfectamente que los alcaldes de ahora no son los alcaldes de entonces, ni los principios políticos de hoy son los principios políticos de los tiempos pasados. En esta parte estamos enteramente conformes; en lo que no lo estamos es en que los alcaldes están excluidos por la ley de ser Diputados.

Ha dicho S. S. que la cuestión le es favorable en el terreno de la legalidad, y también en el terreno de los principios. Para lo primero ha dicho que los alcaldes son funcionarios, y se ha lamentado de que el Diccionario de la Academia no contenga esta palabra. Yo diré á S. S. que no necesita del Diccionario de la lengua para probar que los alcaldes son funcionarios; yo le concedo que lo son. Más le concedo, que ejercen autoridad; también le concedo que ejercen mando político; que ejercen jurisdicción. Aunque sobre esto pudiera decirse que es dudoso, porque su jurisdicción es una jurisdicción particular, no es una jurisdicción independiente; sin embargo, también se lo concedo. Se me dirá: pues concedido todo esto, ¿cómo es posible que se niegue que los alcaldes están excluidos de ser Diputados? Muy sencilla es la respuesta. Porque los señores que esto sostienen no han fijado su atención más que en una parte del artículo. Este dice que los funcionarios no podrán ser elegidos Diputados en los puntos comprendidos en la demarcación donde ejerzan sus cargos. Esta palabra demarcación prueba que no se ha considerado nunca con ella un pueblo aislado, sino varios. Oigo decir á un amigo que es una palabra moderna, sea enhorabuena; demarcación se deriva de marca, y marca es lo mismo que demarcación. Pero lo principal de mi argumento consiste en que demarcación no es pueblo. Yo diré lo que es demarcación, y se verá la fuerza de mi argumento.

Los pueblos, señores, tienen su nombre; los pueblos son una individualidad de las naciones, mientras que las provincias son una cosa hecha por el Gobierno para gobernar mejor. Así el pueblo no se puede confundir con la provincia ni con la demarcación; las provincias, las demarcaciones se podrán componer de pocos ó muchos pueblos. Así pues, señores, al hablar de demarcaciones no ha querido la ley que se entienda pueblos.

Pero se me dirá: una vez que están comprendidos en este artículo los funcionarios de las provincias ¿cuales son esas otras demarcaciones de que habla la ley, si no son los pueblos? Yo lo diré: hay en España demarcaciones mayores que las provincias, menores que las provincias, é iguales á las provincias; de lo primero son ejemplo los distritos de las capitánías generales, de lo segundo los juzgados de primera instancia, y de lo tercero las comandancias generales. Pues bien, señores, las autoridades de estas demarcaciones son las comprendidas en el artículo de que voy hablando. En la parte eclesiástica hay también demarcaciones iguales, mayores ó menores que las provincias, así por ejemplo, un provisor no puede ser Diputado por el distrito eclesiástico en que ejerce sus funciones; y cuenta, señores, que un provisor puede ser lego, y por consiguiente puede estar comprendido en la ley.

Hé aquí explicada la parte de este artículo que habla de demarcaciones: demarcación, señores, no es ni puede ser sinónimo de pueblo: aquí se dice los pueblos padecen, los pueblos se ven agobiados de contribuciones, pero á nadie se le ha ocurrido decir las demarcaciones padecen, las demarcaciones pagan muchas contribuciones.

La segunda parte del art. 10 dice que estos funcionarios no podrán ser elegidos Diputados sino seis meses después de haber renunciado sus destinos. Aquí, señores, hay que escoger una de dos cosas; ó hay que suponer que el Congreso anterior, que el Senado, que los Ministros que aconsejaron á S. M., y que la Corona misma no sabían una cosa que todos sabemos, cual es, que no se puede renunciar el cargo de alcalde, ó hay que exponer que sabiéndolo no han querido hablar del alcalde en este artículo. Pero no es posible, señores, que los cuerpos colegisladores y la Corona que han hecho la ley municipal ignorasen que esta ley prohibía á los alcaldes renunciar su encargo: hay que admitir por tanto el segundo extremo de mi disyuntiva, á saber: que los alcaldes no están comprendidos en la segunda parte de este artículo. Y si no están comprendidos en la segunda parte, tampoco lo están en la primera; pues la una hace completa referencia á la otra.

Pero se dice que los alcaldes, por la gran influencia que tienen, no deben ser elegidos Diputados. En esta cuestión, señores, hay que distinguir entre los alcaldes de pueblos, como Madrid, Sevilla y Barcelona, y los de pueblos como Carabanchel y aun Badajoz; claro está que la influencia de un alcalde de un pueblo pequeño no puede ser grande como tal alcalde; y respecto al caso actual diré que el candidato de que se trata ha sido derrotado precisamente en el pueblo donde era alcalde, y no ha obtenido mayoría sino con el auxilio de los votos del pueblo donde no ejercía influencia ninguna.

Además, señores, el Gobierno es quien nombra los alcaldes; y si hiciésemos una exclusión de esta especie, le daríamos un medio para formar á su gusto el Congreso de Diputados, ó por lo menos para eliminar de estos cuerpos un gran número de personas dignas é influyentes; siendo por otra parte injusto que, cuando no se puede renunciar el cargo de alcalde, se excluya al que lo ejerce del derecho de ser Diputado cuando cuente con los votos de sus comitentes y tenga las demás condiciones que la ley exige.

El Sr. marques de TORREORGAS: Señores, grave es la cuestión que se discute, mas solo cumple á mi deber manifestar al Congreso y al Gobierno la parte poco generosa que el pasado Gabinete tuvo en las elecciones del distrito de Badajoz. Su órgano, el jefe político, al comenzar la junta general, dirigió á la provincia una alocución, parte de la cual voy á leer para que se convenza el Congreso de la verdad de mi asercion. (Leyó.) Señores, el papel se me cae de las manos; estos son los empleados que el Gobierno anterior tuvo al frente de las provincias, cuando los pueblos gravados por los impuestos apenas pueden atender á sus más precisas necesidades; y mientras tales autoridades están al frente de los pueblos, no es extraño que caigan en descrédito las instituciones, que es la ruina de los imperios y el acabamiento de la sociedad. ¿Se quieren pruebas de esta verdad? Las daré; la historia es el espejo de los siglos; abramosla y veremos en sus eternas páginas mil y mil ejemplos, empezando desde el pueblo Rey, de que es imposible que ningún Gobierno se sostenga mientras tenga al frente de los pueblos autoridades semejantes.

La Francia misma, que ha visto cubierto con un velo de sangre el trono de sus Reyes, podrá darnos una lección severa y grande de esta verdad. Señores, sobre los Gobiernos absolutos, sobre los antiguos poderes hemos escrito una palabra nueva, los Gobiernos representativos; mas estos Gobiernos no existen mas que en los medios; los extremos los desnaturalizan; y señores, cuando no se observan los medios que deben existir entre el trono y los pueblos, cuando se marcha al capricho y á la arbitra-

riedad, los Gobiernos representativos perecen. Ruego pues al señor Ministro de la Gobernación que castigue á ese funcionario público, después de los sucedidos escándalos, para que se abstenga de tomar parte como autoridad en las elecciones que vengan, y tenga mas miramiento y consideración con el partido liberal, que vencedor ó vencido, dando ó recibiendo leyes, siempre aparece grande, generoso, noble siempre. (Aplausos en las tribunas.)

El Sr. PRESIDENTE: Los celadores de las tribunas harán despejar á todos los que hayan aplaudido.

(Algunas personas salieron de la tribuna pública.)

El Sr. Bertran de Lis hizo una breve rectificación.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Gracia y Justicia: El discurso que acaba de pronunciar el Sr. marques de Torreorgaz ha hecho una especie de paréntesis en la discusión que ocupaba al Congreso; esta discusión habia girado sobre la inteligencia de la ley electoral y sobre el principio que pudiera invocarse para resolverla; pero de los labios de ningún Sr. Diputado habia salido una sola palabra acerca de lo que hubiese podido intervenir en las elecciones de Badajoz, que solo han dado lugar á este debate por haber sido electo el alcalde de la misma población: S. S. ha levantado su voz para hablar de coacciones acriminando ágríamente la conducta del jefe político, y aunque indirectamente y de paso la del Ministerio anterior, llamando también la atención del Gobierno actual y la de los que vengan después de él acerca del trono de que son representantes en estos bancos y de la base ó pedestal de ese mismo trono.

Señores, en las actas de Badajoz no ha habido coacción alguna, ni hay dato de ninguna especie que pueda invocarse para fundar la acusación de S. S.; hay al contrario una demostración perentoria y solemne que prueba su legalidad, demostración que con otro propósito se ha hecho por el digno presidente de la comisión de actas, el Sr. Benavides.

Siendo el Sr. Molano alcalde constitucional de Badajoz (pues allí no hay demarcaciones como en Asturias), ha obtenido la minoría de los sufragios en la elección de Badajoz, al mismo tiempo que ha obtenido mayoría en los demás pueblos ó secciones de aquel distrito, mayoría que ha sido bastante para contrarrestar las ventajas que el candidato opuesto habia obtenido. No hay por consiguiente nada que hablar acerca de coacciones, pues queda destruida toda sospecha con las observaciones hechas por el señor Benavides. Pero el Sr. conde de Torreorgaz ha censurado también la conducta del jefe político de Badajoz, y S. S. ha leído un párrafo de una alocución que dirigió á los electores de la provincia. En la parte de lectura que S. S. ha hecho de esa alocución no he encontrado nada que llame mi atención respecto á ilegalidades y coacciones; tal vez sea falta de inteligencia, pero repito que no he hallado nada censurable; podrá haberlo en el resto de la alocución, mas yo no tenia mas conocimiento de ello que lo que ha visto el Congreso. Concluyo, acerca del discurso del Sr. conde de Torreorgaz, manifestando que el Ministerio actual no tiene necesidad, ni cree tenerla por sus antecedentes y opiniones manifestadas constantemente en los Cuerpos colegisladores, de que S. S. le recuerde sus deberes; sábelos muy bien, y está muy dispuesto á cumplirlos; y si no pueden conseguirlo, no será por falta de voluntad, sino de fuerzas.

Vengo ahora á la cuestión del día después de estas pocas palabras dedicadas al paréntesis que en ella ha formado el discurso del Sr. marques de Torreorgaz. La cuestión está reducida á si los alcaldes son elegibles ó no para el cargo de Diputados en los distritos en que están enclavados los pueblos en que ejercen jurisdicción: esta es la cuestión. La circunstancia de haber sido individuo de la comisión antes de tomar este puesto, y de haber dado mi dictámen en unión de los individuos de la mayoría en favor de la legitimidad y admisión de los alcaldes, me ha puesto en el caso de tomar la palabra, en lo cual conocerá el Congreso que no se trata de cuestiones de mayoría y minoría, cuestiones de minoría y de Gobierno, pues que las personas que pertenecen á la minoría de la comisión pertenecen también á la mayoría del Congreso: no podré pues ser vencido en cuestiones de principios por el voto del Sr. Moron, pues sus principios han sido siempre los míos, así como no podrá ser vencido el Sr. Moron en cuestiones de principios y de política por el voto de los Sres. Bahamonde y Benavides, pues sus principios políticos fueron siempre los mismos.

En este sentido debo manifestar al Congreso qué juicio formé sobre esta cuestión cuando era individuo de la comisión de actas; qué razones tuve para suscribir el voto de la mayoría, y cuales para apoyar ahora la opinión que han sostenido los señores Bahamonde y Benavides, y oponerme á que se apruebe el voto particular de la minoría.

El Sr. Bertran de Lis en su magnífico y brillante discurso, respecto del cual debo decir lo mismo que el Sr. Benavides, ha expuesto que esta cuestión debía considerarse en el terreno de la legalidad; en un terreno mas bien de principios que de legalidad, la consideró en su elocuentísima peroración el Sr. Negrete; yo participo de la opinión del Sr. Bertran de Lis de que esta cuestión debe considerarse única y exclusivamente como cuestión de legalidad, como cuestión de inteligencia del artículo de la ley electoral, sin que por esto se entienda que yo crea que la cuestión no puede tratarse de otro modo, pues después de cuanto se ha hablado, cuando nos falta tiempo y cuando la cuestión toca á su término, no puede tratarse de otro modo: seré pues muy breve.

¿Están los alcaldes excluidos del derecho de ser elegidos Diputados con arreglo al art. 10 de la ley electoral? Esta es la cuestión de legalidad. ¿Se puede considerar que están excluidos atendiendo á la letra de la ley y á su interpretación racional? Consideremos la cuestión bajo uno y otro punto. La letra de la ley habla de funcionarios de demarcación, y en su segunda parte de funcionarios que desempeñan cargos renunciables ó de los que puedan ser destituidos: el Sr. Benavides ha demostrado de una manera solemne que la palabra demarcación no es aplicable aquí; pero esta demostración no la ha hecho solo el Sr. Benavides, la ha hecho también el Congreso aceptando todos sus argumentos. Cuando S. S. usando de la palabra demarcación manifestaba que se habia confundido esta palabra con la palabra pueblo contra el uso comun admitido, en el que nunca se dice que las demarcaciones pidan ó reclamen, el Congreso ¿no recibió estas manifestaciones del señor Benavides con un sentimiento de aprobación? Hé ahí por lo que digo que la manifestación hecha por el señor Benavides la ha hecho también el Congreso.

El Sr. Bertran de Lis en su rectificación ha dicho que hay muchos pueblos en algunas provincias que están regidos por un mismo alcalde; pero esta observación no nos saca de la dificultad: yo convendré con S. S. en que los alcaldes de esos pueblos estarán excluidos del derecho de ser Diputados; pero siendo cosa sabida que los alcaldes de los pueblos, cuando rigen uno solo, no se pueden llamar alcaldes de demarcación, resulta que esa ob-

servación no destruye en manera alguna el argumento incontrovertible del Sr. Benavides; argumento de aquellos que producen un convencimiento absoluto. Así pues repito que dicha observación no puede sacarnos de la dificultad y producir los hechos que se propone el Sr. Bertran de Lis.

Atendiendo á la letra de la ley tenemos que en ella no se puede comprender la prohibición de los alcaldes; pero aun los señores que sean de diferente opinión á la mía no podrán menos de convenir en que aquí se presentan tres dudas: primera, sobre la inteligencia de la palabra demarcación. Segunda, sobre la de la palabra funcionario. Tercera, sobre si el cargo de alcalde es renunciable ó no, y sobre la inteligencia de esta palabra.

Yo concibo que el Sr. Bertran de Lis y otros Sres. Diputados opinen que los alcaldes están excluidos en este artículo; pero no me negarán que hay una duda racional sobre la inteligencia de la palabra demarcación. El Sr. Bertran de Lis ha querido explicar la palabra funcionario invocando la autoridad del Diccionario de la lengua, en el que no se encuentra esa palabra; pero está la de función, y de aquí ha querido derivar S. S. la de funcionario. El Sr. Bertran de Lis dice que esta palabra no es española, no lo es en efecto; lo será tal vez con el tiempo; acaso lo es ya; pero nosotros no podemos prescindir de su significación. Y pregunto yo: ¿habrá algún alcalde que se crea comprendido en la denominación de funcionario público, y que no reciba esta denominación como una ofensa? Pues hé aquí una prueba nada equívoca de cual es la verdadera significación que se da á esta palabra.

Otra duda hay sobre la palabra renunciable, y S. S. ha sostenido que este cargo es renunciable; yo no lo creo así; un cargo obligatorio no es renunciable, pero S. S. dice que el alcalde puede hacer la renuncia, y el Gobierno admitirla. ¿Y qué hace el Gobierno entonces? Dispensar una gracia que no debe dispensarse. El Gobierno debe admitir la renuncia de un alcalde cuando causas de interés público justifiquen esa medida, y no en otro caso; pues renunciables son aquellos cargos que está en la mano del individuo que los desempeña dejarlos, sin que el Gobierno pueda obligarlos á que siga desempeñándolos, y el cargo de los alcaldes no está en ese caso. Los comparó S. S. con un capitán general, que no puede dejar su puesto sin que el Gobierno admita la renuncia; pero no solo un capitán general, sino todos los empleados públicos contraen ese compromiso grave respecto del Gobierno y de la sociedad; y si dejasen sus cargos antes de que se admitiesen sus renunciaciones, esto se consideraría como un culpable abandono; y sin embargo, es doctrina general que todos los cargos y empleos públicos son renunciables.

Me parece que he demostrado evidentemente que en la opinión de los que se oponen á la que yo sostengo se ofrecen desde luego tres dudas sobre la inteligencia de esas tres palabras de la ley electoral; y supuesto que existen estas dudas, ¿cómo deberemos resolverlas? La autoridad de la comisión de la ley electoral, cuando fue interpelada en cierto modo sobre la inteligencia del artículo 10 de la ley electoral, contestó de una manera clara y convincente, y el artículo fue aprobado, así como los demás de la ley, por ambos cuerpos colegisladores, y sancionada por S. M. Yo no conozco interpretación mas auténtica y mas pura que la que da un cuerpo colegislador en la discusión de una ley; y mas aun cuando esta discusión tiene lugar primero en un cuerpo y luego en otro. La comisión fue interpelada sobre si se comprendería ó no en la excepción los alcaldes; manifestó que no lo estaban, y ningún Sr. Diputado usó de la palabra, ninguno reclamó contra el dictámen de la comisión; y si habia algún Sr. Diputado que opinara de diversa manera, ¿por qué no reclamó entonces? Sin embargo, nadie reclamó, todos callaron, y el artículo se aprobó de una manera solemne.

Pasó el proyecto al Senado, donde tampoco se hizo moción alguna sobre este punto. Dice el Sr. Bertran de Lis que el Senado no habia tenido ni debido tener presentes las discusiones de este cuerpo; que no las tuviera presentes no es posible, porque era menester suponer que ningún Sr. Senador tenia conocimiento de ello, y tampoco convengo en que no debiera el Senado hacer aprecio de lo que aquí se discutiese, pues que ambos cuerpos son independientes é iguales en facultades, ambos tienen que conocer de todos los negocios; y cuando llega el caso de discordancia, la ley tiene determinada la manera con que ha de procederse á la comisión mixta; de consiguiente no habiéndose procedido á esta en el otro cuerpo, es una prueba indudable de que la verdadera inteligencia de la ley reconocida por ambos cuerpos colegisladores y por el Gobierno es la que nosotros le damos.

Por lo tanto creo que no puede ofrecerse duda alguna sobre la inteligencia de este artículo de la ley electoral; y que atendida la letra y la interpretación racional de la ley, debe considerarse á los alcaldes como elegibles para el cargo de Diputados. Si se tratase de reformar la ley electoral, entonces tendrían acogida muchas de las manifestaciones que se han hecho, y que conceptúo acertadas, y acaso no está distante el día en que el Gobierno someta al Congreso punto de tanta importancia; pero mientras esté en vigor la ley que ahora nos rige, el Gobierno no puede menos de observarla, y por lo mismo aquellos de sus individuos que tienen voto en las deliberaciones de este cuerpo votarán por el dictámen de la mayoría.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue desechado el voto de la minoría por 111 votos contra 39 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Duque de Alba, Coello y Quesada, Bravo Murillo, Roca de Togores, Seijas Lozano, García Hidalgo, Alvear, conde de Pinoel, Alvarez (D. Fernando), Alvaro, García (D. Felix), Oliván, Gaya, Negrete, Perez del Pulgar, Goyeneche, Arteta, conde de Valdegama, marques del Puerto, Mérida, Esteban Collantes, Bahamonde, Moyano, Benavides, conde de Fabraquer, Balbuena, Pidal, Martínez de la Rosa, Carrasco, Villalva, Martínez, Escudero (D. Antonio), Escudero (D. Francisco), Pallejá, Herrera, Gonzalez Romero, Valcarcel, Calderon Collantes (D. Saturnino), Marco, Polo, Inguanzo, Corso, Mas, Salamanca (D. Hilario), Silva, Romo Gamboa, Paz, Lillo, Inguanzo y Porras, La Toja, Fernandez de Córdoba, Ainat (D. José), Ponzoa, Ocaña (D. Antonio), Mon, Sierra y Moya, Belza, Davalillo, Alonso, Varona, Perez de Meca, Rávago, Calderon Collantes (D. Fernando), Madramany, Montenegro, Quiroga, Egaña, Cuadra, marques de Trespalacios, Galiano, Ayala, Hurtado, Viniestra, Company, Tames Hevia, Muñoz Maldonado, Villaverde, Ruvalcaba, Fernandez, Ocaña (D. José), Ramirez Arellano, Escudero y Azara, Falces, Prados, Altuna, Rivas (D. Francisco), marques de Gerona, Rey, Rodriguez de la Vega, Vazquez Queipo, Vistabermosa, Ferreira, Miota, Lopez Grado, Miquel Polo, conde de Revillagigedo, Melendez, Tena, marques de Povar, Velluti, Moreno, Ródenas, Herrera Troyano, Rubio, Toubes, Ortiz, Sartorius, Sanchez Mendoza, Gaviria, Sr. vicepresidente Concha.

Total 111.

Señores que dijeron sí:

Comin, Bermudez de Castro, Noceda, Gonzalo Moron, Flores Calderon, Gonzalez Bravo, Ros de Olano, Calvo Rubio, Galvez Cañero, Rivas (D. F.), Mendizabal, Garcia (D. Roman), Muchada, Sanchez Silva, Ruiz del Arbol, Martin, Garcia Suelto, San Miguel, Franquet, Baeza, Luján, Roda (D. Miguel), Herranz, Gasco, conde de San Simon, Canga Argüelles, Bertran de Lis, conde de Torreorgaz, Crespo, Villalobos, Oozco, Ballesteros, Madoz, Aguilar, Mesia, Angulo, Garcia (D. Diego), Ciacon, Corral.

Total 59.

Puesto á discusion el dictámen de la mayoría se suspendió para la sesion inmediata, levantándose la de este dia á las seis.

MADRID 5 DE FEBRERO.

Leída ayer en el Congreso la proposicion firmada por el señor Cortina y otros Sres. Diputados, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores, antes de sostenerla dicho señor preguntó al Gobierno si estaba resuelto á presentar á las Cortes los documentos de que en ella se hace mérito relativos al matrimonio de la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda. Habiendo respondido afirmativamente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, retiró el señor Cortina la proposicion.

Continuando el debate pendiente sobre el acta de Badajoz, defendió el voto particular el Sr. Moron, como uno de sus autores. El Sr. Moron creia que los alcaldes se hallan entre los exceptuados por la ley para poder ejercer el cargo de Diputado, puesto que esta habla de autoridades, y los alcaldes lo son en su concepto. Para demostrar la exactitud de su pensamiento recorrió las distintas atribuciones que los alcaldes tienen, y con este examen corroboró su opinion. Entendia ademas S. S. que si se admitiese como Diputados á los alcaldes, podría haber una irrupcion de ellos en el Congreso.

El Sr. Negrete por el contrario sostuvo que de modo ninguno podian entenderse excluidos los alcaldes del derecho de diputacion á Cortes, puesto que en su creencia los funcionarios, á quienes es aplicable la incompatibilidad, son los dependientes del Gobierno que reciben sueldo de él, y no los alcaldes de los pueblos, cuyo cargo es gratuito é irrenunciable, excepto en muy pocos casos.

El Sr. Bertran de Lis, en apoyo del voto, examinó detenidamente la cuestion bajo dos aspectos, el de la legalidad y el de los principios. Explicando en el primer caso la palabra funcionario, de que se vale la ley, defendió que en la natural acepcion de la palabra estan comprendidos los alcaldes, quienes por su posicion y atribuciones ejercen jurisdiccion, y cuya dependencia del Gobierno es, á juicio de S. S., indisputable.

El Sr. Diputado por Muriedro estuvo feliz, preciso es confesarlo, en esta primera parte de su discurso, y aun lo estuvo mas en la que hacia relacion á los principios, tanto que acaso hubiera arrastrado la conviccion de la Asamblea, si á la sazón se tratase de la formacion de la ley, y no de su mas racional y genuina interpretacion.

El Sr. Benavides, con la vigorosa dialéctica y amenidad de dición que da tanta autoridad á sus palabras, probó que la ley electoral no excluye ni puede excluir del derecho de ser Diputados á los alcaldes, que si bien son en efecto funcionarios y ejercen varias atribuciones, no extienden su autoridad á un territorio que propiamente pueda llamarse demarcacion, que es lo que la ley previene para las incompatibilidades, pues se limita á sus respectivos pueblos; y entre pueblo y demarcacion hay una notable diferencia.

Haciéndose cargo S. S. de la cuestion de las influencias que los alcaldes pudiesen ejercer, manifestó que estas estarían divididas en todos los alcaldes de los pueblos que contenga el distrito, y por consiguiente habrian de ser insignificantes en una persona sola; y contrayéndose al caso presente, observó que el Diputado electo por Badajoz ha tenido menos votos de dicho punto, de donde es alcalde, que de los demas pueblos del distrito.

El Sr. marques de Torreorgaz ni impugnó ni sostuvo el voto particular: el discurso que pronunció fue un verdadero paréntesis en la discusion, como oportunamente se lo manifestó el señor Ministro de Gracia y Justicia. S. S. denunció una coaccion de parte de la autoridad superior política sin mas prueba que cierta abeccion de la misma, cuya lectura convenció al Congreso de que semejante cargo no tenia fundamento, y por consiguiente carecian de oportunidad los que con sobrada vehemencia fulminó contra el Ministerio anterior, y las amonestaciones que tuvo á bien dirigir al actual.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia cerró el debate reasumiendo cuantas razones se habian alegado en contra del voto, y combatiéndolas victoriosamente una á una; empresa de poco cuño para quien, ademas de su reconocido talento, tenia en su apoyo el texto de la ley y los mismos debates á que dió lugar su discusion.

Desestimado el voto, se cerró la sesion despues de haberse leído una comunicacion del Sr. Ministro de Estado remitiendo al Congreso los documentos á que aludia la proposicion del señor Cortina.

La Real asociacion de caridad de cárceles, titulada del Buen Pastor, es una de las corporaciones que se dedican con mayor celo y solicitud á los nobles y filantrópicos fines de su instituto. Este no es otro que procurar mejorar por cuantos medios esten á su alcance la triste condicion de los desgraciados á quienes la suerte ha reducido á entrar en las cárceles. De cierto en cierto tiempo distribuye á los presos vestidos y ropas segun las diversas estaciones, procurando conciliar la economia con el aseo y decoro con que debe tratarse á estos infelices. A principios de este invierno repartió á los presos del Saladero varias ropas de abrigo; pero como quiera que la estacion ha sido tan rigorosa, y en su mayor parte estaban ya destruidas, fue preciso renovarlas, y al efecto el dia 11 del corriente distribuyó nuevamente camisas, chaquetas y pantalones de paño fuerte para los hombres, y para las mujeres vestidos y pañuelos de hombros. La asociacion ha procurado dispensar sus socorros en proporcion á los mas necesitados, y muy particularmente á los destinados á las labores de esparto. Con este motivo no podemos menos de anunciar que, segun tenemos entendido, se verificará muy pronto la traslacion á la cárcel de corte de los presos que se dedican á estos trabajos; circunstancia precisa para que ellos disfruten de las ventajas que este arbitrio les reporta, y para que la aso-

ciacion pueda extender el círculo de sus socorros en favor de los desgraciados á quienes mira con tan paternal solicitud.

AVISOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

La junta gubernativa ha acordado se recuerde á los señores socios y á las personas que por su conducto quisieren obtener billetes para el baile de máscaras, que por suscripcion debe verificarse en los salones de la sociedad en la noche del 11, que el dia 4 queda cerrada definitivamente dicha suscripcion, y que desde esta fecha solo se expendirán billetes por conducto de los mismos socios al precio de 50 rs.

ATENEO CIENTIFICO Y LITERARIO.

El Sr. D. Pedro Mata empezará sus lecciones sobre *medicina legal* el jueves 4 del corriente á las siete de la noche, y seguirá explicando todos los jueves y sábados á dicha hora.

Madrid 2 de Febrero de 1847.—El secretario, José Garcia Barzanallana.

CARENERO NAVAL EN LA BAHIA DE CADIZ.

Se halla abierto para servicio del público el recientemente construido por la empresa gaditana del Frocadero.

Los precios actuales en este carenero, único en España donde puedan los buques efectuar sus faenas con perfeccion y seguridad, son los siguientes:

Entrada y subida al carenero.

Por cada dia desde el segundo inclusive.

Buques hasta 200 toneladas de registro rs. vn.	400	Un real de vellon por cada tonelada de registro.
Idem desde 200 toneladas á 300.....	600	
Idem.... 300.....	700	
Idem..... 400.....	800	
Idem..... 500.....	1000	
Idem..... 700.....	1200	

Buques que solo ocupan el carenero dos mareas para reconocimientos ó otras obras ligeras pagarán el duplo del derecho de entrada arriba expresado, sin mas.

Para mas detalles dirigirse, por pago, al secretario en Cádiz.

Cádiz 12 de Noviembre de 1846.—Por acuerdo de la direccion, el secretario, Antonio de Zulueta.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO,

EN ASTURIAS.

Esta compania celebrará junta general ordinaria, con arreglo al art. 45 de sus estatutos, el domingo 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el local de sus oficinas, calle Ancha de Peligros, núm. 13, cuarto entresuelo.

Los Sres. accionistas que gusten concurrir á dicha junta deberán pasar con anticipacion á las oficinas para recoger una papeleta de entrada.

Madrid 12 de Febrero de 1847.—El secretario, E. Sancho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felipe de Torres y Campos, magistrado honorario de la audiencia territorial de Oviedo, juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber que hallándose concluidos los inventarios de los bienes correspondientes á la quiebra de D. José Juristo, vecino y del comercio de esta ciudad, he mandado se haga saber á los acreedores del referido que en el termino preciso de 40 dias, contados desde el de ayer, presenten á los syndicos D. Antonio Camacho y D. Ramon Collado los documentos que justifiquen sus respectivos créditos con copia literal de ellos, para que á su pie firmen su recibo los referidos, señalando para la junta general de examen y reconocimiento de los expresados créditos el lunes 22 de Marzo próximo venidero á las nueve de su mañana en las casas de mi habitacion.

Dado en Granada á 29 de Enero de 1847.—Por mandado de S. S., Nicolás del Castillo.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido, que de ser así el infrascrito escribano de su número de fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que correspondieron y dejó á su defuncion José Alonso, vecino que fue del lugar de Alameda de la Sagra, para que dentro del preciso termino de 30 dias, á contar desde aquel en que este anuncio se inserte en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de Toledo, comparezcan en este juzgado por la escribania del que refrenda á deducir y alegar del que se crean asistidas; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho termino, les parará el perjuicio que haya lugar; pues que así lo he acordado en el expediente promovido por Andres Hernandez, vecino de dicho lugar.

Illescas 25 de Enero de 1847.—Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por su mandado, Francisco Caballero y Lao.

D. Diego Bahamonde, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que interinamente despacha los negocios del juzgado tercero &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la

parroquia de San Lorenzo, de esta ciudad, por D. Alonso Escamilla, para que en el preciso termino de 30 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan á ejercerlo en este juzgado por sí ó por persona que lo represente; bajo apercibimiento que pasado dicho termino sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar, dictándose para con los presentes las providencias que correspondan.

Y para que llegue á conocimiento de los referidos interesados, y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Sevilla á 25 de Enero de 1847.—Diego Bahamonde.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Escudero.

SUBASTAS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se sobastan las leñas de Chaparral del Monte de los propios de la villa de Batres, distante cinco leguas de la capital, partido de Getafe, y para su remate se señala por lo avanzado del tiempo el dia 18 del próximo mes de Febrero en las casas consistoriales de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de la misma.

E. A. C. de dicha villa, Pablo Alconadas.—El secretario de ayuntamiento, Lorenzo Cano.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia del Prado, de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Jacinto Gáona y Loeches, se ha mandado sacar á subasta por termino de 30 dias una casa sita en esta corte y su calle de la Palma alta, núm. 24 antiguo, 15 moderno, manzana 453, que tiene de sitio 2065 pies, y se halla tasada en 25,959 rs.

Quien quisiere hacer postura á dicha casa acuda dentro del termino designado al citado juzgado y escribania, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

MUSICA.

Cavatina de tiple de la ópera Atila para canto con acompañamiento de piano y para piano solo.

Duetto de tiple y tenor para piano.

Cavatina de baritono en el segundo acto para piano.

Celebrado coro del segundo acto para piano.

Duo de bajos para piano.

Se hallarán estas piezas impresas en el almacén de Lodre, Carrera de San Gerónimo, núm. 13, con las demas piezas de dicha ópera, tanto para canto como para piano.

BIBLIOGRAFIA.

Las mugeres de la Biblia, coleccion de láminas preciosísimas, que representan las mugeres mas célebres del antiguo y del nuevo Testamento, abiertas en acero por los mejores artistas de Londres.

El texto que las acompaña, sacado de las obras del célebre benedictino Calmet, contiene:

La cronología bíblica.

Pruebas de la excelencia de la historia de los hebreos.

La explicacion de los episodios sagrados á que se refieren las láminas es de Genoude.

Se han repartido las entregas 13 y 14 de la segunda serie.

Continúa abierta la suscripcion en esta corte en la librería de la Sra. viuda de Razola; en Barcelona en la imprenta y librería española á 4 rs. entrega, y á 5 en los demas puntos del reino.

FLORA del universo.—Descripcion de las plantas útiles y agradables, su cultura, propiedades agrícolas é industriales, su clasificacion, etimología, patria &c. Obra sumamente interesante y útil para los que se dedican al estudio de las diferentes producciones de la naturaleza, é indispensable para todos los artistas; ilustrada con magníficas láminas iluminadas en vista del natural. El texto está sacado de las obras de Linnæo, Jussieu, DeCandolle, Brongniart, Martin, Lonay y otros célebres botánicos.

Acaban de publicarse las entregas desde la 10 á la 15 inclusive, y continúa abierta la suscripcion en esta corte en la librería de la Sra. viuda de Razola; y en Barcelona en la de la señora viuda de Mayol é hijos á 4 rs. entrega, y á 5 en todas las demas principales librerías del reino.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

1º Brillante sinfonia.

2º La gran comedia de magia en cuatro actos titulada

LA REDOMA ENCANTADA.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

Se dará principio con una brillante sinfonia.

A continuacion se ejecutará el drama nuevo en cuatro actos, dividido en diez cuadros, titulado

LOS MISTERIOS DE PARIS,

traducido libremente del frances del que escribió el célebre Eugenio Sue, autor de la famosa novela del mismo nombre.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.